

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
M.P DR. JAIME LONDOÑO SALAZAR
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO
UNION MARITAL DE HECHO DE LIGIA CECILIA MARTIN PEÑA
CONTRA YUDY ALEXANDRA GONZALEZ SARMIENTO Y OTROS.
RADICADO No. 25297-31-84-001-2021-00031-01

LIDIA JUDIT CALDERON CARDENAS, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.784.674 de Bogotá, abogada con T.P.No.115.404 C.S.J, con correo electrónico judithcalderonc@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderada de la demandante dentro del proceso referenciado, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho, muy respetuosamente, para manifestarle que, estando dentro del término legal, procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia proferida dentro de este proceso y que actualmente se tramita, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

Pretendo que la sentencia recurrida sea revocada y, en su defecto, se nieguen las excepciones propuestas y se declare la prosperidad de las pretensiones impetradas en la demanda instaurada por mi poderdante señora **LIGIA CECILIA MARTIN PEÑA**, en los términos y condiciones allí solicitadas.

SUSTENTACION

Conforme a lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso sustento los reparos concretos que la parte que represento ha hecho a la sentencia aquí recurrida, así:

Dados los diferentes y diversos reparos realizados a la sentencia recurrida procedo a desarrollarlos y sustentarlos acorde con su naturaleza procesal en el orden y en los términos que a continuación expongo:

1. REPARO (1): LA SENTENCIA PROFERIDA DESCONOCIO POR COMPLETO EL MATERIAL PROBATGARIO RECAUDADO DENTRO DEL PROCESO Y PROCEDIO EN CONTRAVIA DEL MISMO.

REPARO (6): LA SENTENCIA PROFERIDA DESCONOCIO POR COMPLETO LA PRUEBA TESTIMONIAL RECAUDADA DENTRO DEL PROCESO A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

- 1.1 Conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, para que sean apreciadas las pruebas por el juez deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el ya citado código.

- 1.2 Dentro del ya citado proceso, a petición de mi poderdante, se recaudó un material probatorio que permite establecer de manera objetiva, fidedigna y fehaciente los supuestos facticos que soportan la demanda instaurada y, los elementos que estructuran y configuran la unión marital de hecho conformada por la señora **LIGIA CECILIA MARTIN PEÑA** y **MANUEL VICENTE GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D)** el cual, inexplicablemente, fue totalmente desconocido por el señor juez de primera instancia.
- 1.3 En efecto, la prueba testimonial recogida a nombre de la aquí demandante y, particularmente, las declaraciones de su cuñada **YANETH GONZALEZ** y de la señora **JOHANA ZAPATA** como sobrina del ya fallecido señor **MANUEL VICENTE GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D)** dan cuenta clara de la convivencia y de la comunidad de vida que existió y se prolongó por más de treinta años (30) entre la señora **LIGIA CECILIA MARTIN PEÑA** y **MANUEL VICENTE GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D)** durante la cual desarrollaron e implementaron diferentes proyectos de trabajo para su subsistencia entre los que se puede señalar la crianza de cerdos plenamente conocida por toda la comunidad del municipio donde tenían su domicilio y de la cual informa la prueba testimonial allegada.
- 1.4 Al respecto cabe destacar, específicamente, lo manifestado por la declarante **YANETH GONZALEZ** con la relación a la ya indicada vida en común de los compañeros **LIGIA CECILIA MARTIN PEÑA** y **MANUEL VICENTE GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D)** al exponer en su declaración rendida al interior del proceso, entre otras cosas, que ellos fueron pareja por más de treinta (30) años, que los vió viviendo juntos en la casa de ella, que los visitaba, que cuidaban cerdos, que los veía pasar a sus labores, que compraron un lote para lo cual ella dio la plata, que la señora **LIGIA CECILIA MARTIN PEÑA** le daba los medicamentos y que se atendían en las enfermedades que los afectaban de forma personal uno al otro.
- 1.5 De la misma manera, respecto al tema en estudio también cabe destacar lo manifestado por la declarante **JOHANA ZAPATA** de manera clara y firme con relación a la ya anotada vida en común de los compañeros **LIGIA CECILIA MARTIN PEÑA** y **MANUEL VICENTE GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D)** al exponer en su declaración rendida en el proceso, entre otras cosas, que desde pequeña tiene presente el vínculo existente entre ellos dos, que pudo presenciar la relación que ellos tenían como pareja, como esposos, que siempre los vió juntos en los billares y con los cerdos, que la señora **LIGIA CECILIA MARTIN PEÑA** siempre le compartió lo que le hacía al desayuno, que nunca supo de ninguna separación, que el señor **MANUEL VICENTE GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D)** siempre vivió con **LIGIA CECILIA MARTIN PEÑA** y que nunca tuvo otra relación hasta el día de su muerte.
- 1.6 Igualmente, en cuanto al punto de censura que aquí nos ocupa también cabe poner de presente la declaración rendida por el señor **WALTER ALONSO SANCHEZ CARRANZA** donde clara y sin duda alguna manifiesta que conoce a la ya citada pareja de compañeros de toda la vida, que convivían como esposos, que pasaba a comprar tres veces al día, que todos los días pasaba por la casa, que ninguno de los compañeros en mención tuvo una relación diferente, que la señora **LIGIA CECILIA MARTIN PEÑA** siempre le compraba los medicamentos al señor **MANUEL VICENTE GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D)** y se los daba.

- 1.7 De la misma manera, las declaraciones rendidas por los señores **PEDRO PABLO ALVARADO** y **NORBERTO CALDERON** reiteran y corroboran de manera puntual, específica y clara todas las condiciones de tiempo, modo y lugar que conocieron y que rodearon la convivencia de los compañeros que son sujetos del proceso judicial aquí adelantado en los términos plasmados en sus declaraciones obrantes en el proceso.
- 1.8 A pesar de que, por ministerio de la ley, la prueba testimonial resulta conducente, pertinente y eficaz para la demostración de los hechos que soportan y configuran plenamente la existencia de una unión marital de hecho en Colombia, inexplicable e infundadamente, el señor juez del conocimiento en la sentencia aquí recurrida la desconoció en su integridad procediendo, en su defecto, en contravía de la misma y del valor probatorio asignado por la ley a ella para estos eventos jurídicos.
- 1.9 Contario a lo argumentado en la sentencia recurrida en apelación, la prueba testimonial recogida en el proceso es rica en detalles de la vida en pareja de los compañeros aquí relacionados y da cuenta fidedigna de cada uno de los elementos que, a la luz de la ley, materializan y estructuran una unión marital de hecho en Colombia como una forma de familia natural generada como consecuencia de la voluntad libre y espontánea de dos personas de conformar la misma e igualmente amasar un patrimonio.
- 1.10 Así las cosas, acorde con lo expuesto en este aspecto, el señor juez del conocimiento desconoció su deber legal y la carga funcional que le asiste de analizar en su conjunto e integridad todos los elementos que dan cuenta en la realidad objetiva de la existencia de una unión marital de hecho plasmados y establecidos en la totalidad del material probatorio recaudado en el proceso lo cual no se atendió en el presente caso como consecuencia de haberse pasado por alto las declaraciones y manifestaciones expuestas por los testigos dentro del proceso, al respecto.

2. REPARO (3): LA SENTENCIA RECURRIDA DESCONOCIO POR COMPLETO EL ARTICULO 164 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

REPARO (5): LA SENTENCIA PROFERIDA FUE EMITIDA CON BASE EN UNAS PRUEBAS ILEGALMENTE OBTENIDAS E ILEGALMENTE ALLEGADAS AL PROCESO.

REPARO (4): LA SENTENCIA PROFERIDA ESTA EDIFICADA SOBRE LA BASE DE UNOS HECHOS IRREALES Y CARENTES DE TODO SUSTENTO PROBATORIO.

- a) El citado artículo 164 del Código General del Proceso, regulador de la necesidad de la prueba, clara y expresamente establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y que las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.

- b) Contrario a lo previsto en la ley procesal, en el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida no se encuentra fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, de contera, se encuentra soportada en una prueba obtenida con violación al debido proceso lo cual genera la absoluta nulidad de pleno derecho de la ilegal prueba, en los términos taxativa e imperativamente establecidos en el artículo 29 de nuestra constitución política.
- c) En efecto, dentro del ya citado proceso no existe prueba alguna legalmente obtenida y allegada al mismo que permita asignarle al señor **MANUEL VICENTE GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D)** el estado civil de soltero sin unión marital de hecho tal como allí acontece, en detrimento de los derechos que real y legalmente le asisten y corresponden a mi poderdante señora **LIGIA CECILIA MARTIN PEÑA** como compañera permanente del finado señor **MANUEL VICENTE GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D)** y, en ese orden, la sentencia aquí recurrida resulta totalmente infundada a la luz de la ley.
- d) Igualmente, tal como consta en la actuación, la sentencia recurrida y, particularmente, las decisiones allí proferidas, fueron emitidas por el señor juez del conocimiento con base en la prueba documental correspondiente a una encuesta del sisben allegada a la actuación la cual no fue legal y oportunamente solicitada por ninguno de los sujetos procesales intervinientes dentro del proceso ni, mucho menos, legalmente decretada como tal dentro del mismo ya que dicha prueba, en ningún momento, fue solicitada por la parte demandante dentro de la demanda instaurada ni por la parte demandada en la contestación de la misma lo cual determina, inexorablemente la ilegalidad de la ya citada prueba y, por ende, la ilegalidad de las decisiones judiciales tomadas con base en ella.
- e) En ese orden, con la irregularidad probatoria antes anotada, también se vulneró abiertamente el artículo 173 del Código General del Proceso que clara y taxativamente dispone “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.
- f) Así mismo, en la sentencia recurrida también se incurrió en una indebida valoración y en una indebida interpretación de la prueba documental recaudada dentro del proceso ya que a ella se le dio, en primer lugar, una subjetiva interpretación que no se ajusta a la realidad plasmada en la prueba testimonial practicada y, en segundo lugar, un alcance probatorio que la misma no conlleva por no ser esta la prueba contundente, pertinente y eficaz para la demostración de los hechos y/o de los supuestos facticos sobre los cuales se edificó la ya citada sentencia lo cual condujo al fallador a edificar la sentencia aquí recurrida sobre la base de unos hechos irreales y carentes de todo sustento probatorio.

3. REPAROS 7, 8 Y 9:

7. En la sentencia recurrida se realiza una indebida valoración y una indebida interpretación de la prueba documental recaudada dentro del proceso.

8. La sentencia proferida desconoció, infundada e ilegalmente la existencia y legal estructuración de todos los elementos que, por ministerio de la ley, materializaron la unión marital de hecho conformada entre la señora **LIGIA CECILIA MARTIN PEÑA y el señor **MANUEL VICENTE GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D)**.**

9. La sentencia recurrida desconoció que la parte demandante en este proceso cumplió cabalmente con el artículo 167 del Código General del Proceso y que, en razón de él, los supuestos facticos que fundan la demanda fueron y se encuentran totalmente probados.

Fundo la sustentación de los reparos aquí expuestos en los siguientes hechos y razones:

- a) La unión marital de hecho como generadora de la familia natural con un puesto ya reconocido y regulado dentro del ámbito jurídico nacional nace por el consentimiento u acuerdo de voluntades que en un momento de la vida de las personas se da entre compañeros con el propósito de establecer y mantener en el tiempo una comunidad de vida, de interés, de anhelos, de propósitos y de proyectos, entre otros, que implique y conlleve entre las dos personas un nexo de tal naturaleza que permita dimensionar y establecer ante los ojos de todo el conglomerado social que se ha conformado la ya citada comunidad de vida constitutiva de una familia como tal con las características a ella inherentes de singularidad y permanencia con el fin de brindarse afecto, socorro, apoyo, respeto y ayuda mutua, así como aconteció entre los compañeros **LIGIA CECILIA MARTIN PEÑA** y **MANUEL VICENTE GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D)**.
- b) Esos elementos fácticos que conforman y estructuran la unión marital de hecho quedaron plenamente establecidos dentro del proceso judicial materia de la sentencia aquí recurrida con respecto a la señora **LIGIA CECILIA MARTIN PEÑA** y **MANUEL VICENTE GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D)** mediante el material probatorio allegado al proceso el cual da cuenta fidedigna de la existencia entre ellos de la ya citada unión marital de hecho desde el mes de Mayo de 1983 hasta el momento mismo del fallecimiento del compañero **MANUEL VICENTE GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D)**, con todos los elementos estructurales a ella inherentes.
- c) Los actos y acciones que encierra y conlleva la vida en común de los ya citados compañeros también quedaron plenamente establecidos dentro del proceso con la prueba testimonial allegada la cual da cuenta de la relación permanente y pública por ellos sostenida en el tiempo y sin impedimento alguno para hacerlo.
- d) Así las cosas, como consecuencia de la indebida valoración y de la indebida interpretación de los medios de pruebas allegados al proceso por parte del señor juez del conocimiento se edificó la sentencia recurrida sobre la base de unos hechos que no corresponden a la realidad desconociéndose, con ello, de contera, el verdadero estado civil de los compañeros permanentes aquí relacionados e intervinientes en el proceso que nos ocupa.
- e) De la misma manera, acorde con lo expuesto, lógico es concluir, que la parte que represento cumplió cabalmente con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso correspondiente a la carga de la prueba ya que los supuestos facticos que fundan la demanda instaurada se encuentran y han quedado total y cabalmente probados dentro del ya citado proceso a

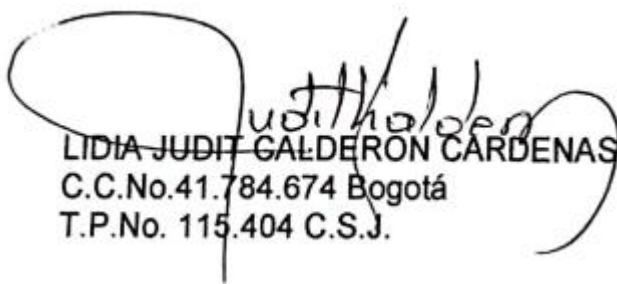
pesar del desconocimiento que de ellos se hace por parte del señor juez del conocimiento en la sentencia recurrida.

PETICION

Acorde con lo anteriormente expuesto, recabo de su despacho, con todo respeto, se sirva revocar la sentencia recurrida y, en su defecto, acceder las pretensiones incoadas.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente;



LIDIA JUDIT GALDERON CARDENAS
C.C.No.41.784.674 Bogotá
T.P.No. 115.404 C.S.J.